

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 270

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1950

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCION Y USO DE LOS AUTOMOVILES DE
TURISTAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11121

Publicada el: 16-02-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Turismo, Extranjeros, Convenios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.331

Rollo: 60

Posición: 2533

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1622

OFICINA:

Calle de Barroza.—Tel. 2647 y
2196-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno
de Barroza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Trimestre, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero cuenta: B/. 905.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

b) Los que tengan parentesco entre sí, o con el cónyuge o miembros de la Junta Directiva del Banco Agropecuario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

c) Los que sean dueños morosos de una institución autónoma o semiautónoma del Estado.

Artículo 12. El Organismo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de 1950.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA.

El Secretario,

Sebastián Pios.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 1° de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**REGLAMENTASE LA INTRODUCCION Y
USO DE AUTOMOVILES DE TURISTAS
EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

DECRETO NUMERO 270

(DE 28 DE ENERO DE 1950)

por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Asamblea Nacional, por Ley 23 de 28 de agosto de 1946, aprobó la Conven-

ción sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano.

Que en virtud de dicha Convención es conveniente modificar el Decreto 88 de 12 de septiembre de 1930 por el cual se reglamenta la introducción y uso de los automóviles de turistas en el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la promulgación del presente Decreto será admitido al territorio nacional, libre de derecho de introducción y derecho consular, todo vehículo automotor (según se define en el artículo II de la citada Convención) que sea traído al territorio nacional por su dueño y con fines de turismo únicamente.

Artículo 2° Todo vehículo introducido al territorio nacional de acuerdo con el artículo anterior podrá permanecer en el país durante un periodo de tres meses, terminado el cual el dueño tendrá que reexportarlo. Si el vehículo no fuere reexportado dentro del término aquí establecido, el dueño se hará acreedor a las penas que sobre introducción ilegal establece el Código Fiscal.

Artículo 3° Para que un vehículo pueda ser admitido al territorio nacional según se establece en el Artículo 1° de este Decreto, es indispensable que el dueño esté provisto y traiga consigo los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención. Dichos documentos deberán ser expedidos por el Automovil o Touring Club que haya sido autorizado para ello por el Gobierno del país de su origen.

Artículo 4° Autorízase al Club Panameño de Automóviles para que expida a favor de ciudadanos panameños o extranjeros domiciliados en Panamá, los documentos de que tratan los Anexos "A" y "B" de la precitada convención, cuando dichas personas deseen viajar con sus vehículos.

Artículo 5° Para que pueda ser admitido al territorio nacional un vehículo automotor, según se establece en el Artículo 1° del presente decreto, el dueño tendrá que constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional, en forma aceptable al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por la suma de B. 2.000.00, fianza que se devolverá al interesado cuando hubiere reexportado el vehículo dentro del plazo señalado. De lo contrario el Ministro de Hacienda y Tesoro aplicará la fianza para hacer efectivas las penas a que se haga acreedor el interesado de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal.

Artículo 6° No tendrá que constituir la fianza establecida en el artículo anterior cualquier dueño de vehículo automotor que traiga su vehículo al territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1° de este decreto si el interesado porta una Libreta de Pases de Admisión expedida por la Federación Interamericana de Automóvil Clubs. En este caso se tendrá como fiador al Club Panameño de Automóviles o cualquier otra entidad que esté afiliada a la Federación Interamericana de Automóvil Clubs.

Artículo 7° En dicha libreta de Pases por Admisión las autoridades fronterizas harán en las hojas respectivas de la mencionada libreta las anotaciones del caso, al entrar o salir del vehícu-

lo amparado por la libreta, y según reglamentos que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 8º Es entendido que la persona o personas que viajen en su vehículo introducido al territorio nacional, de acuerdo con los términos del presente decreto, deberán cumplir con todos los reglamentos existentes sobre inmigración.

Artículo 9º El permiso internacional para conducir de que trata el Anexo "D" de la Convención Interamericana sobre reglamentación del Tráfico automotor interamericano, sólo será válido al conductor para conducir dentro de la República el automóvil en que haya llegado al territorio nacional; en ningún caso servirá ese permiso para que el conductor guíe ningún otro vehículo a motor dentro del territorio nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 74
(DE 17 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodrigo J. Moreno, Ingeniero Estructural al servicio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Roberto López Fábrega, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO NAVARRO.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO

RESUELTO NUMERO 4718

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 4718.—Panamá, 15 de noviembre de 1949.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del ar-

tículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos, Calles y Muelles de este Ministerio, ya que los solicitantes no han hecho uso de tal derecho, así:

División "A"

José F. Jaén.....Albañil (noviembre de 1948 a septiembre de 1949).
Digno Chacón.....Cadenero (diciembre de 1948 a octubre de 1949).

División "C"

Manuel E. Alvarez.. Cadenero (diciembre de 1948 a octubre de 1949).

División "D"

Alfonso Arrocha...Ayudante - Contador (noviembre de 1948 a septiembre de 1949).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DAVID SAMUDIO A.

El Secretario del Ministerio,

Juan M. Villalaz.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 263

Entre los suscritos, a saber: David Samudio A., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte; y el señor Federico de los Ríos, cédula número 47-9241, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El contratista se compromete a pintar, a dos manos, tanto interior como exteriormente, todo el edificio que ocupa el Primer Ciclo de La Chorrera, en un todo de acuerdo con el detalle que sigue:

Cielo raso (aceite)	506.00 M2 a B/0.50	B/. 253.00
Paredes exteriores (aceite)	496.00 M2 a B/0.50	B/. 248.00
Paredes interiores (aceite)	752.00 M2 a B/0.50	B/. 376.00
Barandas (aceite)	46.00 M2 a B/0.50	B/. 23.00
Escalera (aceite)	27.00 M2 a B/0.50	B/. 13.50
Techo (óxido rojo)	241.50 M2 a B/0.40	B/. 96.60
Total		B/.1010.10

Sigundo: El contratista suministrará todos los materiales, mano de obra y demás enseres necesarios para llevar a cabo el trabajo a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al contratista como remuneración total por los trabajos mencionados, la suma de mil diez balboas con diez centésimos (B/. 1.010.10), la cual le será reconocida una vez que la obra haya sido recibida satisfactoriamente, previa presentación de la cuenta respectiva.

Cuarto: El contratista podrá solicitar abonos